



Tribunal Fiscal

Nº 10007-A-2018

EXPEDIENTE N° : 201700XXXX
INTERESADO : XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana de Iquitos
FECHA : Lima, 07 de diciembre de 2018

VISTA la apelación interpuesta por XXXXXXXXXXXX X XXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXX con RUC N° XXXXXXXXXXXX contra la Resolución de Intendencia N° 226 3L0000/2017-XXXXXX emitida el 15 de junio de 2017 por la Intendencia de Aduana de Iquitos, que declaró improcedente el recurso de reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 226 3L0000/2017-XXXXXX¹ de 10 de abril de 2017, que declaró improcedente las Solicitudes de regularización/reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-XXXXXX-01-1-0 (series 1-150), en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, por haber sido presentadas fuera del plazo legal.

CONSIDERANDO:

Que la materia de grado consiste en verificar si procede o no admitir a trámite las Solicitudes de regularización/reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-XXXXX-01-1-0 (series 1-150), de conformidad con el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano y la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía;

Que con relación al marco normativo aplicable a la exoneración de derechos arancelarios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (PECO), el artículo 1 del Decreto Supremo N° 15-94-EF, norma que dictó medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia, prevé que: "El pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la zona de selva. De ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto.;

Que en lo concerniente a la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) para las importaciones de bienes objeto del grado, la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, Ley Promoción de la Inversión en la Amazonía establece que la importación de bienes que realicen las empresas ubicadas en la Amazonía para su consumo en la misma está exonerada del IGV hasta el 31 de diciembre de 2018;

Que complementando lo anterior, el artículo 18² del Reglamento de la Ley N° 27037 aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF prevé que:

¹ El Artículo Segundo de la Resolución de Intendencia N° 226 3L0000/2017-XXXXXX ordenó remitir la resolución a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao para las acciones de ejecución de la Carta Fianza N° 0011-0305-XXXXXXXXX-08 por los tributos correspondientes a la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-XXXXXX-01-1-0 (Ad Valorem US\$ 5 512.00, Impuesto General a las Ventas US\$ 15 582.00 e Impuesto de Promoción Municipal US\$ 1 948.00).

² El segundo párrafo del citado artículo 18 precisa que la importación exonerada del IGV sólo procederá respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, excepto los bienes comprendidos en las partidas arancelarias que se incluyen en el Anexo del referido Decreto Supremo.



Tribunal Fiscal

Nº 10007-A-2018

"El pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que el ingreso de los bienes al país se efectúa por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de Aduana Marítima de Paita y dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía. De ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociables."

Que conforme el marco normativo señalado para beneficiarse del PEKO y la Ley Nº 27037, luego de la verificación exterior en los Puestos de Control de la Aduana de Destino, el importador puede proceder a la regularización de la importación, acto que se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, según lo previsto en los Decretos Supremos Nº 15-94-EF y 103-99-EF;

Que de otro lado, la Ley Nº 27316, Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 029-2001-EF, norma que establece los requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano, prevén la posibilidad de garantizar los tributos de importación de las mercancías destinadas a la Amazonía o al amparo del PEKO a través de una carta fianza bancaria o financiera. Además, disponen que la devolución de la garantía procederá previa acreditación del ingreso así como el reconocimiento físico de las mercancías por las Aduanas de Destino, al territorio que comprende la Amazonía y el PEKO; asimismo, que ésta deberá tener una vigencia mínima de 4 (cuatro) meses y será ejecutada en caso no se haya solicitado la regularización de la importación dentro de los treinta (30) días o si las mercancías no hubieran sido reconocidas físicamente dentro de los sesenta (60) días en la Aduana de Destino. Para tal efecto, el inicio del cómputo de los plazos señalados se realizará a partir de la presentación de la carta fianza;

Que cabe precisar, que dichas disposiciones no establecen el procedimiento para la regularización de la declaración a fin que se le otorgue el beneficio y se le devuelva lo pagado o la carta fianza presentada, lo cual sí se encuentra previsto en los Decretos Supremos Nº 15-94-EF y 103-99-EF, criterio que es concordante con lo señalado en las Resoluciones Nº 01507-A-2017, 04614-A-2011 y 04289-A-2011 emitidas por esta Sala Colegiada;

Que complementando lo anterior, es menester traer a colación reiterados pronunciamientos de este Tribunal, vertidos en las Resoluciones Nº 01606-A-2018, 05037-A-2017 y 04614-A-2011, entre otras, las cuales señalan que las normas glosadas prevén la posibilidad de garantizar los tributos de importación de las mercancías destinadas a la Amazonía o al amparo del PEKO a través de una carta fianza bancaria o financiera, y disponen además que la devolución de la garantía procederá previa acreditación del ingreso así como el reconocimiento físico de las mercancías por las Aduanas de Destino, al territorio que comprende la Amazonía y el PEKO, concluyendo que las solicitudes de regularización para acogerse a tales beneficios deben presentarse dentro de los (30) días posteriores a la presentación de garantía³;

Que siendo ello así, este Tribunal, siguiendo el procedimiento correspondiente, mediante Acuerdo de Reunión de Sala Plena Nº 2018-36 de 22 de octubre de 2018, dispuso que el criterio referido a que: *"La solicitud de regularización de la importación de las mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y de la Ley Nº 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación."*, es recurrente, conforme con lo establecido por

³ En el caso de las garantías globales presentadas al amparo del artículo 160 de la Ley General de Aduanas, debe considerarse desde el día siguiente de la afectación de la garantía global, de conformidad con el criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03249-A-2016.



Tribunal Fiscal

Nº 10007-A-2018

el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, y el Decreto Supremo N° 206-2012-EF;

Que el citado criterio tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002;

Que asimismo, según el Acuerdo de Reunión de Sala Plena N° 2012-23 de 19 de diciembre de 2012 corresponde que la resolución que adopte el acuerdo aprobado como criterio recurrente sea publicado en el diario oficial "El Peruano" como resolución de observancia obligatoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 154 del Código Tributario que dispone que las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye precedente de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial;

Que en el presente caso, mediante la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-XXXX-10-XXXXX-01-1-0 (series 1-150), numerada el XX de XXXXX de XXXX y seleccionada al canal de control naranja, la recurrente importó para el consumo motocicletas de la marca Mavila ante la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (Aduana de Ingreso),

Que cabe precisar, que la recurrente consignó en cada una de las series de la referida declaración de importación el TPI 34 en la casilla 7.23 y el Código Liberatorio 4438 en la casilla 7.25, manifestando de esta manera su voluntad de acogerse a las exoneraciones del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 (PECO) y la Ley N° 27037;

Que sobre el particular, con fecha 13 de setiembre de 2016 la recurrente presentó la Carta Fianza Bancaria N° 0011-0305-XXXXXXXXXX-08 del Banco Continental por la suma de US\$ 23 042.00 Dólares Americanos, a fin de garantizar el pago de los tributos correspondientes;

Que posteriormente, con Expedientes N° 226-URD129-2017-XXXXXX-2 y 226-URD129-2017-XXXXXX-3 ambos de fecha XX de XXXXX de 2017 la recurrente presentó las solicitudes de regularización/reconocimiento físico del Decreto Supremo N° 15-94-EF (PECO) y de la Ley N° 27037 respectivamente, ante la Intendencia de Aduana de Iquitos (Aduana de Destino);

Que no obstante, las solicitudes de regularización/reconocimiento físico fueron presentadas el 30 de marzo de 2017, se verifica que a tales fechas dichas solicitudes fueron presentadas fuera del plazo de treinta (30) días siguientes a la presentación de la mencionada garantía, incumpliéndose lo establecido en los Decretos Supremos N° 15-94-EF y 103-99-EF para la devolución de la carta fianza en mención;

Que al respecto, la recurrente sostiene que no presentó oportunamente dichas solicitudes al no contar en dicha momento con la copia de la constancia de asignación del código de identificación mundial del fabricante. En cuanto a este tema, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10179-A-2016, entre otras, la fuerza mayor consiste en un evento inusual (extraordinario), no esperado al no existir elementos para considerar que este pueda ocurrir (imprevisible), independiente de la voluntad del deudor (proveniente de terceros) y ajeno a su control o manejo (irresistible), que imposibilita la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, no evidenciándose que en el caso de autos que se haya incurrido en dicho supuesto eximente;

Que por los fundamentos expuestos anteriormente se concluye que la improcedencia de las Solicitudes de regularización/reconocimiento físico de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2016-10-XXXXXX-01-1-0 planteadas por la recurrente se encuentra arreglada a las normas precitadas; y en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada;



Tribunal Fiscal

Nº 10007-A-2018

Con los vocales Huamán Sialer y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente el vocal Martel Sánchez;

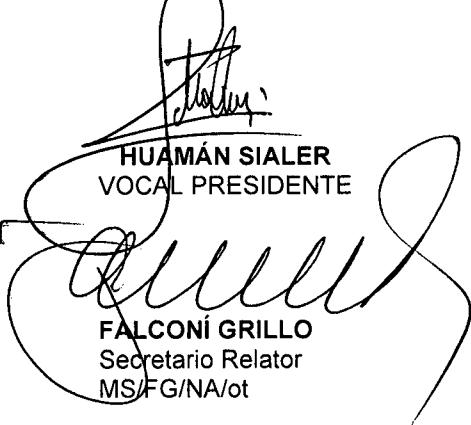
RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 226 3L0000/2017-XXXXX emitida el 15 de junio de 2017 por la Intendencia de Aduana de Iquitos, por los fundamentos expresados en la presente Resolución.

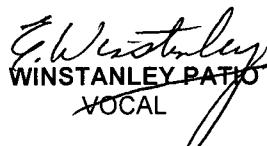
2°.- **DECLARAR** que de acuerdo con el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por la Ley N° 30264, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece con arreglo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 206-2012-EF, como criterio recurrente lo siguiente:

"La solicitud de regularización de la importación de las mercancías que se acogen a los beneficios contemplados en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano y de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, debe ser presentada a la Aduana de destino dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la presentación de la carta fianza bancaria o financiera que garantiza los tributos correspondientes a la importación.".

Regístrate, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
MS/FG/NA/ot


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL